
DECRETO 2531 DE 1986 (Agosto 4, 1986)

Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 1984 sobre el ejercicio de la profesión de la Biología.

EL Presidente de La República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

ARTICULO 10 Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el Artículo 2 de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico:

- a) Dirección y ejecución de la investigación científica, pura o aplicada, en los campos de la Biología Celular; Biología Molecular; Morfofisiología Vegetal y Animal; Biotecnología; Biofísica; Sistemática Vegetal y Animal; Genética; Microbiología; Ecología; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna; Medio Ambiente; Control Biológico; Productos Naturales; Etología; Histología; Embriología; Utilización e industrialización de Plantas y Animales; Tecnología de Recursos Alimenticios; Mejoramiento Genético; Nuevas Fuentes de Alimentos; Manejo de Recursos Agrosilviculturales; Cuencas Hidrográficas Fenómenos de Impacto Ambiental;
- b) Aplicación técnica de los conocimientos y métodos de la Biología en los ensayos, análisis, control y tratamiento de los residuos industriales o domésticos;
- c) Dirección técnica y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos; institutos de ciencias naturales; estaciones biológicas experimentales; bioterios; zoocriaderos; viveros; bancos de germoplasma; Instituto de

Manejo de Recursos Naturales Renovables; museos de ciencias naturales.

- d) Estudio, planeación, proyección, especificación, dirección, fiscalización, contratación, inspección, supervigilancia, ejecución y evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a)
- e) Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea un documento técnico o de carácter biológico;
- f) Ejecución en su propio nombre o en el de otros, de concesiones para la utilización de técnicas basadas en la aplicación de las áreas descritas en el literal a);
- g) Desempeño de cargos de consejeros y delegados en misiones y comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, regular y dirigir actividades científicas, industriales o técnicas relacionadas con la Biología;
- h) Desempeño de cargos, funciones o comisiones con denominación de **Biólogo** en cualquiera de las ramas de la administración pública o privada;
- i) Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas al nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente, en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros proyectos de carácter técnico que desarrollen dentro del ámbito de la Biología;
- j) Participación en los peritazgos dentro de los procesos jurídicos y legales relativos a las áreas contempladas en el literal a).

ARTICULO 20 El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, una vez

sea expedido el presente Decreto determinará con la aprobación del Gobierno Nacional, los requisitos mínimos para la creación y funcionamiento de los programas de formación Intermedia Profesional y Tecnológica, que se orienten hacia el ejercicio de profesión de la Biología.

ARTICULO 30 Las instituciones universitarias autorizadas para otorgar títulos profesionales o de especialización en Biología antes de la promulgación de la Ley 22 de 1984, establecerán en sus reglamentos las condiciones para, quienes ostenten títulos de formación Intermedia Profesional o Tecnológica en el campo de la ciencia de la Biología, puedan ingresar a las modalidades de formación universitaria o avanzada y optar a los títulos correspondientes.

PARÁGRAFO El Consejo Profesional de Biología, CPB, a propuesta del ICFES servirá como cuerpo consultivo al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, en relación con el Artículo 2 del presente Decreto, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15, literal h) de la Ley 22 de 1984.

ARTICULO 40 Los títulos profesionales en Biología o sus equivalentes obtenidos en el exterior, serán válidos ante la Ley 22 de 1984, para ejercer la profesión de la Biología, previa convalidación hecha por el Instituto Colombiano de la Educación Superior, ICFES y registrados conforme lo dispone el Decreto 1074 de 1980.

ARTICULO 50 Quedan inhabilitados para ejercer la profesión de Biólogos como para exhibir títulos que los acrediten como tal, quienes se encuentren en las circunstancias que establece el Parágrafo del artículo 50 de la Ley 22 de 1984.

ARTICULO 60 Solo podrán ejercer la profesión de Biólogo, en el territorio nacional, quienes obtengan la matrícula respectiva, expedida por el Consejo Profesional de Biología, CPB.

PARÁGRAFO.- Quienes se anuncien como Biólogos deberán señalar el número de su matrícula profesional, so pena de incurrir en las sanciones que establezcan las disposiciones vigentes.

ARTICULO 70 El Consejo Profesional de Biología está integrado en la forma establecida en el artículo 14 de la ley 22 de 1984.

ARTICULO 80 Para la primera elección de los dos (2) representantes de las instituciones universitarias, oficiales y privadas aprobadas que otorguen el título profesional en Biología y del representante de las Asociaciones de Biólogos que estén legalmente constituidas, para integrar el Consejo Profesional de Biología creado por el artículo 14 de la Ley 22 de 1984, se seguirá el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 90 Para la elección de los "dos (2) representantes de las instituciones universitarias" que ofrezcan programas de Biología, aprobados por el ICFES en la modalidad de formación universitaria y que estén autorizadas para otorgar el título de Biólogos, el director de este Instituto convocará a rectores o directores respectivos a sendas asambleas generales que se realizarán en el lugar, en las fechas fijadas por el mismo.

PARÁGRAFO: Tendrán derecho a voz y voto en la elección los rectores o directores de los supradichos programas, según el listado certificado por la División de Evaluación Jurídica de la Subdirección Jurídica del ICFES. Los nombres de tales rectores o directores serán certificados por los secretarios generales de las instituciones que ofrezcan los programas.

ARTICULO 100 Para la primera elección del representante de las asociaciones de Biólogos y el de las asociaciones de egresados de la carrera de Biología, de conformidad con lo previsto en los literales f) y g) del artículo 14 de la Ley 22 de 1984, el Director del ICFES convocará a las Juntas Directivas de tales asociaciones a sendas asambleas generales que se realizarán en el lugar y fecha que fije el ICFES.

PARÁGRAFO: Tendrán derecho a voz y voto en las asambleas generales, los miembros de las juntas directivas de las asociaciones que acrediten ante el secretario de las mismas que tienen personería jurídica vigente y quienes son los miembros de las

juntas directivas, mediante certificación expedida por la dependencia del Estado que haya reconocido dicha personería.

ARTICULO 110 Las asambleas generales a que se refiere este Decreto elegirá de su seno a un presidente y designará como secretario, un funcionario del ICFES, escogido de común acuerdo con el Director de este Instituto.

ARTICULO 120 Constituirá quórum de las asambleas generales la mayoría absoluta de las personas convocadas y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

En caso de que no se integre el quórum establecido por este artículo, el Director del ICFES señalará día y hora para nuevas asambleas generales, en las cuales constituirá quórum la tercera parte de las personas convocadas a la primera reunión y las decisiones se tomarán por la mayoría de los asistentes.

ARTICULO 130 En caso de empate en cualquiera de las votaciones, se realizará una nueva votación, circunscrita a los candidatos que hayan resultado empatados. Si persistiere éste el voto del Presidente de la Asamblea decidirá la elección.

ARTICULO 14o Es requisito para ser elegido para integrar el Consejo Profesional de Biología tener el título profesional y la matrícula correspondiente, lo cual se acreditará ante el Secretario de la Asamblea General respectiva, mediante certificado de registro oficial del título y de la matrícula. Excepto para la primera elección.

ARTICULO 150 Los representantes del Consejo Profesional de Biología que resultaren elegidos en los términos de este Decreto, desempeñarán sus funciones por un período de dos (2) años a partir de la fecha de instalación del supradicho Consejo.

ARTICULO 160 Terminadas la elecciones los resultados de éstas serán comunicadas al Ministerio de Educación Nacional por el Presidente y el Secretario de cada una de las Asambleas Generales.

Las actas de las Asambleas Generales, suscritas por el Presidente y el Secretario serán enviadas al Ministerio de Educación Nacional y copia de ellas al Director del ICFES.

ARTICULO 17º El Director del ICFES se comunicará con los Ministros de Educación y Agricultura y Ganadería, con el fin de que se sirvan integrar o hacer las designaciones de delegados para integrar el Consejo Profesional de Biología, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 22 de 1984.

ARTICULO 180 Las determinaciones que tome el Consejo Profesional de Biología, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley 22 de 1984, se harán por acuerdo motivado.

PARÁGRAFO: Contra esas determinaciones procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo Consejo Profesional de Biología, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 190 Los documentos que se deben presentar al Consejo Profesional de Biología, para solicitar la matrícula de Biólogo serán los siguientes:

- a) Solicitud escrita dirigida por el interesado al Consejo Profesional de Biología;
- b) Dos (2) fotos recientes tamaño cédula;
- c) Certificación de equivalencia o convalidación del título, expedida por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES.
- d) Certificación de registro del título ante la autoridad educativa competente.
- e) Certificación expedida por la autoridad competente del país de procedencia, autenticada ante el cónsul colombiano respectivo, o quien haga sus veces, en la que se acredite que el solicitante está autorizado para ejercer legalmente la profesión de Biólogo;
- f) Recibo de cancelación de derechos de matrícula o autorización;

g) Fotocopia autenticada de la visa de residente, cuando se trate de extranjeros, si las circunstancias así lo exigen.

ARTICULO 200 Para ejercer transitoriamente la profesión de Biólogo en el territorio colombiano, los Biólogos extranjeros residentes en el exterior deberán tener autorización previa expedida para el efecto por el Consejo Profesional de Biología, para la obtención de la cual deberán presentar ante dicho Consejo, los documentos de que tratan los literales a), b), e) y f) del artículo anterior y además los siguientes:

- a) Fotocopia autenticada de la visa.
- b) Certificación que acredite ejerce la profesión de Biólogo.
- c) Copia del contrato o del acto de vinculación, en desarrollo del Artículo 12 de la Ley 22 de 1984.
- d) Documento en que la institución que contrata o vincula, justifique la necesidad de recurrir a Biólogo extranjero.

ARTICULO 210 Las personas que a la fecha de promulgación de la Ley 22 de 1984, no posean título de Biólogo o uno equivalente, que hayan desempeñado o estén desempeñando funciones de Biólogos, pueden obtener la matrícula profesional que los acredite como tal, previa verificación de conocimientos y destrezas optando al título de Biólogo, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Decreto 1820 de 1983, con fundamento en los criterios que para tal fin determine la Junta Directiva del ICFES.

ARTICULO 220 Quienes opten por la prerrogativa consagrada en el artículo anterior, podrán obtener una autorización provisional, expedida por el Consejo Profesional de Biología, previa presentación de los documentos exigidos por este Decreto para tal fin.

PARÁGRAFO: El Consejo Profesional de Biología, fijará el término máximo por el cual concederá esta autorización provisional, previo concepto del ICFES,

el cual estará asesorado por el Consejo Profesional de Biología (CPB) para tal efecto.

ARTICULO 230 Aquellas personas que se encuentren en las circunstancias establecidas en el artículo 210 del presente Decreto, deberán presentar al Consejo Profesional de Biología, para efectos de obtener la autorización provisional, los siguientes documentos:

- a) Solicitud escrita dirigida por el interesado al Consejo Profesional de Biología.
- b) Certificado de tiempo de servicio expedido por el Jefe de Personal de la entidad oficial, o por quién haga sus veces en la empresa privada.
- c) Tres declaraciones extra-juicio ante Juez, rendidas por Biólogos matriculados, que certifiquen haberlo conocido en la prestación de servicio como Biólogo, auxiliar, técnico o tecnólogo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 22 de 1984, ya sea como compañero de trabajo, consultor o asesor en conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología.
- d) Copia de la solicitud hecha al Instituto Colombiano de Educación Superior (ICFES).
- e) Dos (2) fotos tamaño cédula.

PARÁGRAFO: El tiempo sobre el cual deben versar las declaraciones del ordinal c) del presente artículo, será como mínimo de 5 años, contados antes del 17 de octubre de 1984, fecha de promulgación de la Ley 22 de 1984, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 30 del decreto 1820 de 1983.

ARTICULO 24º Cuando una institución de educación superior oficial o privada, vincule para labores de tipo académico a un Biólogo extranjero, podrá darle la autorización que contempla el Parágrafo del artículo 12º de la Ley 22 de 1984, siempre y cuando envíe copia del contrato, resolución o decreto de vinculación, anexando fotocopia autenticada del título de Biólogo o su equivalente otorgado en el extranjero, al Consejo

Profesional de Biología, para efectos de estadísticas de profesionales extranjeros vinculados al país.

ARTICULO 25o El Estado y la empresa privada que vincule a su servicio a profesionales de la Biología, para el ejercicio de funciones propias de los Biólogos, sólo empleará a quienes exhiban su matrícula o autorización expedida por el Consejo Profesional de Biología.

ARTICULO 26º Cuando se vincule por el Estado o la empresa privada, a personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogos, se anexará además de la certificación de creación y representación, fotocopia de las matrículas de Biólogos que formen parte de la sociedad.

ARTICULO 270 Serán nulos los contratos o convenios celebrados con fundamento en los artículos precedentes, sin los requisitos allí establecidos.

PARÁGRAFO: Para la declaratoria de nulidad de los contratos, convenios o demás actos a que se refiere el presente artículo, se seguirá los procedimientos establecidos en los Códigos Contenciosos Administrativos o de procedimiento civil, según el caso.

ARTICULO 280 Las entidades nacionales o extranjeras que desarrollen en el país actividades directamente relacionadas con la Biología, según el artículo 90 de la ley 22 de 1984, enviarán al Consejo Profesional de Biología (CPB) copia del contrato de trabajo, resolución o nombramiento, la matrícula del Biólogo, para efectos de control de personal profesional utilizado, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de vinculación.

ARTICULO 290 Cuando se trate de actividades que sean de estricta competencia de la Biología, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, se deben emplear Biólogos como lo prevén el Artículo 10 de la Ley que se reglamenta, en concordancia con el artículo 20 de la misma. Los contratantes, de acuerdo con los mencionados artículos de la ley 22 de 1984, emplearán Biólogos colombianos en el

porcentaje establecido por el Código Sustantivo de Trabajo.

ARTICULO 30º Cuando se trate de dirección científica de obras, estudios o ensayos, en que tenga participación el Estado, el Director será un Biólogo colombiano, cuyo nombre y matrícula profesional deberá figurar en las respectivas obras, ensayos, estudios o memorias que se sacarán a la terminación de la labor, sin perjuicio de lo establecido en normas legales vigentes sobre requisitos para el ejercicio de los empleos públicos.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de programas extranjeros, en la dirección científica participarán Biólogos colombianos matriculados.

ARTICULO 31o Todas las entidades estatales que se dediquen a elaborar o perfeccionar productos industriales o de consumo, en proceso o terminados, para el consumo interno o de exportación que implique el ejercicio de cualquier actividad de las enunciadas en el artículo 1o de este Decreto, deberán contratar Biólogos matriculados, sin perjuicio a lo establecido en el Parágrafo 1o del artículo 2o de la Ley 22 de 1984.

ARTICULO 320 Los estudios a que se hace referencia en el artículo 110 de la Ley 22 de 1984, deberán seguir los lineamientos que establecen los Códigos de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y demás normas vigentes sobre la materia.

Para la ejecución de actividades en los términos del artículo 11o de la ley 22 de 1984, la entidad oficial, privada o la persona natural, deberá presentar ante la autoridad administrativa que expedirá la autorización para el funcionamiento, en el lugar en donde se realizará la obra, el respectivo estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 330 El Consejo Profesional de Biología, tendrá su sede en Bogotá y funcionará en el lugar que el Consejo señale.

ARTICULO 340 Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. E. a cuatro de Agosto de 1986

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional (Fdo.) Liliam Suarez Melo